

15

INFORME N° 201/16 - 20/10/2016

H.R. N° 5271 - 24-10/2016



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



20-10-16
8:28

SALA PLENA

GRL - COBS/LPZ - 0055/2014

290/2016.

Sucre, 13 de julio de 2016.

227/2013.

Contencioso Administrativo.

SENTENCIA:

FECHA:

EXPEDIENTE N°:

PROCESO:

PARTES:

Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Vilca.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 16, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0040/2013 de 21 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 18, la contestación de fs. 46 a 48 vlt., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante refiere, que se inició el proceso de Fiscalización Aduanera Posterior mediante Orden de Fiscalización N° GRL 030/2011 de 25 de agosto, al Operador Hugo Enrique Silvestre Ramón Berrios Martín, que alcanzó a la Declaración Única de Importación (DUI) N° 2007/232/C-6208 de 10 de mayo de 2007, tramitada a través de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "Despachadora La Paz S.R.L."

Indica que posteriormente, se emitió el Informe Preliminar GRLPZ-UFILR-I-186/2011, con el que se notificó al Operador mediante cédula, sin que el mismo hubiere presentado descargos en el plazo de 20 días; luego se emitió el Informe Final 013/2012 de 17 de enero, ratificando los hallazgos consistente en un incorrecta liquidación de tributos y la consecuente omisión de pago del ICE en un 50%, asimismo, en el proceso de Fiscalización se evidenció incorrecta clasificación arancelaria, debido a que se determinó inconsistencia respecto a la descripción de la mercancía amparada que describe "bus o microbús", y en el RUAT se encuentra declarado como clase "vagoneta", por lo que la Administración Aduanera (AA) determinó una Deuda Tributaria que asciende a 78.305,16 UFV, equivalente a Bs. 133.252,00, consecuentemente, se emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-010/2012 de 22 de febrero, otorgándole el plazo establecido por ley para la presentación de descargos, sin embargo éstos no fueron presentados, por lo que la AA emitió la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR 025/201 de 13 de junio, notificado a Hugo Enrique Silvestre Ramón Berrios Martín, el 18 de julio de 2012 con.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresión de agravios y exposición de los elementos de hecho y de derecho

1.- Violación del art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE) por parte de la AGIT. El demandante asevera, que la AGIT expresó en su Resolución que el cómputo de la prescripción debió realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que se dio en el momento de la aceptación de la DUI C-6208 de 10 de mayo de 2007, consecuentemente, conforme lo establece el art. 60-I de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano (CTB), el cómputo de 4 años para la determinación de la deuda tributaria comenzó el 1 de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2011, sin embargo indica, que de conformidad con los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTB, en el transcurso de dicho cómputo se produjeron causales de suspensión, por la notificación - 12 de septiembre de 2011- que la AA efectuó a Hugo Enrique Silvestre Ramón Berrios Martín, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRL 030/2011 25 de agosto, actuado que suspendió el curso de la prescripción por seis meses, es decir hasta el 30 de junio de 2011, posteriormente, la AA notificó el 18 de julio de 2011 con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR 025/2012 de 13 de junio, al sujeto pasivo, cuando dicha facultad se encontraba prescrita.

En su defensa la entidad demandante invoca el art. 324 de la CPE, que textualmente indica: *“No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado”*. Asimismo, cita el art. 3-II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos, que dice; *“Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles”*.

En esa base refiere, que de los preceptos legales citados se infiere que las deudas tributarias por falta de pago de impuestos son imprescriptibles, toda vez que la deuda tributaria impaga se constituye en un daño económico al Estado y al haber omitido el recurrente cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias, causó un evidente daño económico al Fisco, por lo que considera que dicha deuda tributaria es imprescriptible.

En su criterio, esa violación a la Ley por la AGIT, debe ser entendido como; *“la no aplicación correcta de preceptos legales”*, misma que implica la infracción de las leyes sustantivas a cuyos preceptos se da un sentido equivocado, por lo que reitera que existió violación de art. 324 de la CPE, señalando, que no prescriben las deudas por daño económico al Estado, su cumplimiento es obligatorio e imprescriptible, es decir, que la AA se encuentra facultada para el cobro y exigir el pago de impuestos sin importar el tiempo transcurrido.

Sostiene por otra parte, que la doctrina tributaria estableció que la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un tiempo determinado extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante la autoridad administrativa o judicial, haciendo mención que la prescripción por su naturaleza jurídica cuenta con dos elementos: **1)** la ausencia de actuación de las partes; y **2)** El transcurso del tiempo, (no determinó la fuente doctrinaria respecto a la prescripción). Relacionándolo con el art. 59 de la Ley 2492 CTB, indica, que debió haber existido inacción por parte de la Administración Aduanera, sin embargo este elemento no se configuró en el caso, ya que los antecedentes demuestran que el año 2011, se notificó al Operador con



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 227/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la Orden de Fiscalización, suspendiendo la prescripción y demostrándose el accionar de la AA.

Por ello expresa, que el nuevo cómputo de la prescripción se inició el 1° de julio de 2012 y estando vigente el plazo para que la AA efectúe la determinación y cobro de la deuda tributaria, se promulgó la actual CPE que establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por daño económico al Estado y en consideración a lo establecido en el art. 152 de la Ley 2492 CTB, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico al Estado, por lo tanto considera, que en el presente caso no operó la prescripción.

Por último, el demandante haciendo una conceptualización de lo que significa Política Fiscal y Daño Económico, considera que el ejercicio de las facultades de la Administración para determinar el "*quantum debeatur*", exigir el pago y aplicar sanciones debe cumplir una condición, no resulta jurídicamente válido que se reconozca el beneficio de la prescripción cuando se ha omitido el cumplimiento de un requisito imprescindible dispuesto por una norma tributaria, asimismo indica, que no es razonable imputar inacción de la Administración Aduanera, cuando en rigor la inacción viene de parte del obligado, lo contrario supone un beneficio indebido al contribuyente omiso y un perjuicio al Fisco.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0040/2013 de 21 de enero y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 025/2012 de 13 de junio.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 28 de marzo de 2014, cursante de fs. 46 a 48 vlt., señalando lo siguiente:

II.1. Señala, que el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que en el presente se originó con la aceptación de la DUI C-6208 validada el 10 de mayo de 2007, consecuentemente, conforme al art. 60-I de la Ley 2492 CTB, el cómputo de 4 años para la determinación de la deuda tributaria comenzó a partir del 1° de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2011.

Bajo ese contexto señala, que de conformidad con los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTB, verificó que el 12 de septiembre de 2011, la AA notificó personalmente a Hugo Enrique Silvestre Ramón Berrios Martín con la Orden de Fiscalización N° GRL 030/2011 de 25 de agosto, correspondiente a la DUI C-6208 de 10 de mayo de 2007, actuación que suspendió el plazo de prescripción en sujeción al art. 62-I de la antes citada Ley, hasta el 30 de junio de 2012, afirmando, que no existió otras causales de interrupción ni suspensión determinada por Ley, por lo que la facultad de la AA para determinar la deuda tributaria, prescribió el 30 de junio de 2012, tomando

en cuenta que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 025/2012 de 13 de junio, fue notificada al sujeto pasivo el 18 de julio de 2012, cuando la citada facultad se encontraba prescrita.

Respecto del art. 324 de la CPE que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, refiere, que no se puede interpretar la citada normativa constitucional sin antes estar debidamente declarado por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, por lo tanto considera, no ingresar en mayores consideraciones sobre este punto, corresponde aplicar en el caso lo previsto sobre la prescripción en la Ley 2492 CTB. En relación al art. 152 del CTB, señala, que éste fue promulgado en 2 de agosto de 2003, con anterioridad a la vigencia de la CPE, por lo que, afirmar que el texto del señalado artículo contempla la calificación de “daño económico” a efectos de la imprescriptibilidad de la deuda tributaria -tanto en la facultad de determinarla como de ejecutarla- conforme dispone la norma constitucional, **implicaría realizar una interpretación normativa**, atribución que corresponde al Órgano Legislativo, menos a la AGIT.

En el punto concluye indicando, que no se puede atribuir al sujeto pasivo un daño económico al Estado, máxime si la normativa tributaria otorga a la Administración la facultad de determinar y de cobro en un tiempo determinado, que en armonía con el ordenamiento jurídico nacional no corresponde la aplicabilidad de los arts. 324 de la CPE y 3 de la Ley 154.

II.2. Con relación al art. 3-II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, cuyo objeto es clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, dispone que: “Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible”; empero, según el art. 59 de la Ley 2492 CTB, las acciones de la Administración para determinar deuda e imponer sanciones -entre otras-, prescribe en 4 años, es decir que las normas citadas se refieren a conceptos diferentes, cuyas connotaciones lógicamente son distintas.

En el punto concluye indicando, que no se puede atribuir al sujeto pasivo un daño económico al Estado, máxime si la normativa tributaria otorga a la Administración la facultad de determinar y de cobro en un tiempo determinado, que en armonía con el ordenamiento jurídico nacional no corresponde la aplicabilidad de los arts. 324 de la CPE y 3 de la Ley 154.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicita se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 227/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, la AN en el ejercicio de su facultad de control posterior, procedió a emitir la Orden de Fiscalización GRL 030/2011 de 25 de agosto, que alcanzó a la DUI N° 2007/232/C-6208 de 10 de mayo de 2007, tramitada a través de la ADA "Despachadora La Paz SRL" de un vehículo. Posteriormente, la AA notificó a Hugo Enrique Silvestre Ramón Berrios Martín, con el Informe Preliminar GRLPZ-UFILR-I-186/2011 de 30 de noviembre, en el cual se observó la incorrecta clasificación arancelaria respecto del vehículo amparado con la DUI C-6209, toda vez que fue declarada como ambulancia, pero según registros del certificado medioambiental e ingreso de planilla a zona franca registró como bus, cunado de la verificación documental se estableció que se trata de un "Bus" para transporte de personas con discapacidad, clasificación diferente de ambulancia, situación que derivó en una incorrecta liquidación de tributos omitiendo el pago del ICE en un 50%. Por lo que la AA, presumiendo la comisión de contravención por omisión de pago de tributos por error en la posición arancelaria asignada, conducta tipificada en el art. 160-3 y sancionada por el art. 165 de la Ley 2492 CTB, determinando una deuda tributaria de 78.305,16 UFV equivalente a Bs.133.252, importe que incluyó tributos omitidos, intereses y multa; con esa base notifico al sujeto pasivo y le otorgó el plazo de 20 días para la presentación de sus descargos. Con su resultado la AA, emitió el Informa Final GRLPZ-UFILR-I- 013/2012 de 17 de enero de 2012, señalando, que ante la no presentación de descargos ratificó los resultados del Informe Preliminar.

Con esa base, la AA emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-010/2012 de 22 de febrero, que ratificó las observaciones de los Informes estableciendo la presunta comisión de Contravención Aduanera por Omisión de Pago en la DUI C-6208, notificado el sujeto pasivo con dicho acto, se le otorgándole el plazo de 30 días para la presentación de descargos. Posteriormente, se emitió la **Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR 025/2012 de 13 de junio**, declarando firme la Vista de Cargo por omisión de pago de tributos aduaneros de importación en la suma de 78.305,16 UFV, en aplicación de los arts. 47 y 165 de la Ley 2492 CTB.

Manifiesta, que contra la referida determinación, Hugo Enrique Silvestre Ramón Berrios Martín, presentó Recurso de Alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0913/2012 de 5 de noviembre, **revocando totalmente** la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR 025/2012 de 13 de junio, declarando extinguida por prescripción la deuda tributaria de 78.305,16 UFV, por el Impuesto al Consumo Específico (ICE), más intereses y la sanción por omisión de pago correspondiente a la DUI C-6208 de 10 de mayo de 2007; Resolución que luego de haber sido recurrido de Jerárquico, fue **confirmado** por la AGIT a través de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0040/2013 de 21 de enero.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando

en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Aduanera.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si corresponden el caso la aplicación del art. 324 de la CPE y si se operó la prescripción.*

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

V.1. Ingresado al punto de la controversia, es imperioso referirse al art. 324 de la CPE, que establece de forma expresa; *“No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado”*; con base en esta previsión constitucional la entidad demandante considera, que las deudas tributarias por falta de pago son imprescriptibles, constituyéndose en daño económico al Estado, es decir, la determinación de la deuda tributaria como emergencia de la comisión de Contravención Aduanera por Omisión de Pago de Tributos tipificada en el art. 160-3 y sancionada por el art. 165 de la Ley 2492 CTB, en su criterio constituyen en una deuda imprescriptible.

En el caso y respecto a la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado, establecido en el art. 324 de la CPE, de su interpretación se concluye; que esta previsión se encuentra directamente relacionado con la Responsabilidad por la Función Pública, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial, en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (Ley de Administración y Control Gubernamentales), por consiguiente no corresponde su aplicación al caso concreto, máxime si el propio Órgano Legislativo al promulgar la Ley 291 de 22 de diciembre de 2012, reconoció el instituto de la prescripción al modificar los arts. 59, 60, 154 y 70 num. 8) de la Ley 2492 CTB, consiguientemente, la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, no se ajusta a lo establecido por el art. 324 de la CPE.

Asimismo, el art. 152 de la Ley 2492 CTB, señala *“si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado”* de la norma citada se infiere claramente, como dijimos precedentemente, que ésta se encuentra directamente relacionada con la función pública, por consiguientemente, la inacción de la AT para la determinación de la deuda tributaria y su cobro no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con el poder de imperium y la norma, otorgan a la Administración Tributaria los medios necesarios para efectivizar su determinación y posterior cobro en un determinado tiempo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 227/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Con relación al art. 3-II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, de igual manera para el caso es inaplicable, por cuanto el objeto de dicha Ley con relación a las acciones de la Administración Tributaria, son diferentes.

V.2. La vasta doctrina respecto de la **prescripción** señala que; *“es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace”* (García Novoa César, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT.); y al decir de este autor, *“su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.”* Asimismo, se menciona que la prescripción es una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, es necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: *“El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho”* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina).

En ese contexto doctrinario, la prescripción por una parte resulta ser una forma de eximir al contribuyente de la obligación de pago por el transcurso del tiempo, es un medio legal para el obligado que adquiere la dispensa de la obligación tributaria por el paso del tiempo, traspasando la responsabilidad a la AT por su inacción con la pérdida de sus facultades de comprobar, verificar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, determinar créditos e incluso imponer sanciones. En resumen, la prescripción tiene el propósito de otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos, y se constituye en un principio consagrado en la Constitución Política del Estado, de consiguiente es aplicable en materia tributaria.

En la materia, la prescripción se encuentra de manera taxativa en el CTB en los arts.; 59-I, *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, (...), para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. **Determinar la deuda tributaria.** (...)”*; 60-I, *“Excepto en el Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo”*; 61, *“La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”*; por su parte el art. 62, establece; *“El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada*

en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses..”. Asimismo, el Decreto Supremo (DS) N° 27310 Reglamento al CTB de 9 de enero de 2004, en su art. 5, señala: *“El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria”*.

Con base en la normativa legal descrita y subsumiéndola al hecho en concreto, se tiene; en el caso de autos, la AA inició el Proceso Fiscalización Aduanera Posterior le 25 de agosto de 2011 (Orden de Fiscalización GRL 030/2011), actuado que suspendió el curso de la prescripción por seis meses, posteriormente y recién se notificó con la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR 025/2012 de 13 de junio, el 18 de julio de 2012, tomando en cuenta que el hecho generador se constituyó con la aceptación y validación de la DUI N° 2007/232/C-6208 de 30 de mayo de 2007; consiguientemente, el plazo para determinar la deuda tributaria comenzó a correr el 1 de enero de 2008, en sujeción a lo dispuesto en el art. 60-I de la Ley 2492 CTB; ahora bien, en aplicación del art. 59-I de la citada Ley, las facultades de la AT prescriben a los cuatro (4) años, en el caso, para determinar la deuda tributaria, el término de la prescripción comenzó a computarse el 1 de enero de 2008 y concluyó el 30 de junio de 2012 (más los seis meses correspondiente a la suspensión), siendo la notificación con la Resolución Determinativa el **18 de julio de 2012**, este último acto no surtió efecto legal alguno por vencimiento de plazo, prescribiendo así el 30 de junio de 2012, las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria; aclarándose, que la prescripción regulada por el art. 59 de la Ley 2492 CTB, no necesariamente refiere a la prescripción de la deuda tributaria, sino a las acciones o facultades de la Administración Tributaria, para determinar deudas tributarias, sanciones o ejercer su facultad de ejecución tributaria, consiguientemente, la AGIT hizo una correcta aplicación de la norma administrativa tributaria en la emisión de su Resolución.

V.3. Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0040/2013 de 21 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 227/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

[Signature]
Pastor Segundo Mamani Villca
PRÉSIDENTE

[Signature]
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

[Signature]
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

[Signature]
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

[Signature]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Signature]
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Signature]
Norika Natalia Maza Guzmán
MAGISTRADA

[Signature]
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

[Signature]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

[Signature]
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ...2016.....	
SENTENCIA Nº ...290... FECHA 13 de julio.....	
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1.2016.....	
<u>Conforme</u> VOTO DISIDENTE:	

[Signature]
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA